

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Treinta y Uno de Familia de Bogotá D.C.

BOGOTÁ, D.C. (CUNDINAMARCA), 15 de Diciembre de 2019.

Proceso: **11001-31-10031-2019-00664-00**

AUDIENCIA REALIZADA POR LA APLICACIÓN MICROSOFT TEAMS

Inicio audiencia: 8:30 a.m. del 15 de Diciembre de 2020 inicia grabación a 9:00 a.m. se suspendió para fallo siendo reanudada a las 11:17 a.m.

Fin audiencia: 12:01 p.m. del 15 de Diciembre de 2020

INTERVINIENTES

Juez: *MARÍA EMELINA PARDO BARBOSA*

Se deja constancia que en la diligencia también concurrieron de forma virtual el demandante JUAN MANUEL JIMENEZ DÍAZ, su apoderada GLORIA BEATRIZ VALDERRAMA RIVERA, la demandada MARÍA MERCEDES PEDRAZA CASTELLANOS su apoderado en amparo de pobreza HERNANDO RODRÍGUEZ PRIETO, los testigos MARÍA YORSADYZ ROJAS LOAIZA, ENLLELYZ JIMÉNEZ DÍAZ y ALEXANDER ROMERO CAMACHO.

UNIÓN MARITAL DE HECHO Y CONSECUENTE SOCIEDAD
PATRIMONIAL - SENTENCIA

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO TREINTA Y UNO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C. ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR probada la excepción de prescripción de la acción de existencia de la sociedad patrimonial por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: DECLARAR que entre MARIA MERCEDES PEDRAZA CASTELLANOS y JUAN MANUEL JIMÉNEZ DIAZ existió UNIÓN MARITAL DE HECHO dentro del periodo comprendido desde el día dieciocho (18) de septiembre del año 2007 al veintisiete (27) de agosto de 2018, conforme a lo considerado en esta providencia. Inscribase la presente decisión en el Registro Civil de Nacimiento de los compañeros permanentes y en el libro de varios. Ofíciase.

TERCERO: Sin lugar a condenar en costas, al estar compensadas.

Se deja constancia que la apoderada de la parte demandante presenta recurso de apelación contra la presente disposición frente a la fecha de finalización de la convivencia, en consecuencia se concede el recurso interpuesto en el efecto suspensivo de conformidad con lo dispuesto por el numeral primero del artículo 323 en concordancia con el numeral tercero del artículo 322 del Código General del Proceso, quien podrá agregar

nuevos argumentos dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del presente fallo, de conformidad con las previsiones del art. 322 de la citada codificación, disponiendo en tal sentido que por secretaría a la mayor brevedad posible se remita el respectivo vínculo que contiene el expediente digital a la Sala de Familia del Tribunal Superior de Bogotá, para surtir el recurso de alzada luego de fenecido el término indicado.

La presente decisión queda notificada en estrados

No siendo otro el objeto de la diligencia se termina y el acta correspondiente se firma por la suscrita de forma electrónica, siendo las 12:01 p.m. del día 15 de Diciembre de 2020, se levanta la audiencia.

Firmado Por:

MARIA EMELINA PARDO BARBOSA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 031 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

aee36838dbf63bdf354c417ef81fd5a428ee3114ef43861d496d8c56535ba6b9

Documento generado en 15/12/2020 01:06:21 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>